



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante presentó en tiempo, subsanación de la demanda. Asimismo, informo que la profesional del derecho demandante ha presentado renuncia al poder a ella conferido. Sírvase proveer

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0682

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	FUNDACIÓN GUAJIRA NACIENTE
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00247-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, la demanda había sido inadmitida el 6 de noviembre de 2020, otorgando a la parte actora el término de 5 días, para subsanar las falencias anotadas. En fecha 10 del mismo mes y año, la parte demandante corrige los yerros anotados, por lo que es menester analizar la admisión de la misma.

En el auto que devolvió la demanda, se hizo referencia a que la entidad demandante no precisaba como obtuvo conocimiento del correo electrónico de la demandada, y en el que se hicieron las notificaciones de las actuaciones tendientes a conformar el título ejecutivo. A modo de respuesta, Salud Vida S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN aduce que dicho correo está registrado en el certificado de inscripción y clasificación en el registro de proponentes, el cual fue descargado del Registro Único Empresarial y Social RUES, además de reposar en el formato de inscripción. Para ello, aporta pantallazos de la página web de la RUES, en la que consta que el correo electrónico de la demandada es quajiranaciente@hotmail.com, por lo que se tendrá corregido esta falencia, a la luz del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Entra este despacho a evaluar lo correspondiente. Cuando el título lo constituya un documento producto de la liquidación de los aportes en salud obligatoria dejados de cancelar por un obligado frente a sus trabajadores, se requiere según Resolución 2082 de 2016, que se trate del elaborado por la respectiva EPS, donde conste tanto el capital adeudado de cada uno de los períodos omitidos por cada uno de los



trabajadores, junto con los intereses causados a la fecha de la liquidación, para efectos de la claridad y exigibilidad del mismo, y que además se haya requerido al empleador moroso aviso de incumplimiento y cobro persuasivo en la forma ya citada, y que este no haya cancelado.

Para el caso que nos ocupa, se presenta demanda ejecutiva en contra de FUNDACIÓN GUAJIRA NACIENTE con NIT 825.002.112, en razón de la mora en el pago de aportes a la salud de algunos de sus presuntos trabajadores en los períodos de marzo a mayo de 2019, de la cual se ha constituido los siguientes documentos como título ejecutivo complejo, y las fechas correspondientes, remitidas al email quajiranaciente@hotmail.com, a saber:

-Aviso de incumplimiento, del 11 de julio de 2019, por email.

-Título ejecutivo No. DNGC-TE-000016458-2019 del 25 de julio de 2019, emitido por DIANA LORENA BELTRAN APONTE, Representante legal suplente de SALUDVIDA EPS, por valor de \$1.183.521, que corresponde a los aportes en salud debidos y liquidados correspondiente a 12 períodos y 3 trabajadores allí discriminados. Título que fue comunicado mediante email el día 26 de julio de 2019.

- Primera comunicación en cobro persuasivo del 11 de agosto de 2019, por email.

-Segunda comunicación en cobro persuasivo del 11 de septiembre de 2019, por email.

Dado que la obligación objeto de cobro consta en título ejecutivo complejo -documento de título ejecutivo liquidación del 25 de julio de 2019 elaborada por SALUDVIDA SA EPS (hoy en liquidación), en la que consta la liquidación efectuada de la deuda por el no pago de los aportes en salud obligatoria de trabajadores afiliados por parte de FUNDACIÓN GUAJIRA NACIENTE, detalle de deudas por no pago a la cotización en salud obligatorias donde se discriminan los respectivos períodos adeudados por cada uno de los tres trabajadores, según lo visto en el recuadro, y los requerimientos por mora de aportes al hoy demandado, en períodos desde febrero a julio de 2019, para un total de 12, así como las acciones persuasivas de cobro-, y que de su lectura conjunta y armónica se concluye que la presunción de autenticidad de tal título ejecutivo, y por ende, de certeza amén de su naturaleza especial, por lo que dicha obligación es clara, expresa y exigible y presta mérito ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y 422 del C. G. P., el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, y la Resolución 2082 de 2016, el despacho librará mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

En cuanto al poder otorgado, el despacho se abstendrá de tramitarlo, toda vez que en memorial del 15 de diciembre de 2020, la profesional del derecho Laura Cristina Avila Sierra ha renunciado al poder a ella conferido. Por aportar la comunicación de renuncia a su poderdante, este despacho la aceptará.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,



RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN** contra **FUNDACIÓN GUAJIRA NACIENTE**, identificado con NIT 825002112, por los siguientes conceptos:

- i. OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$828.120), por concepto de capital por las cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar, períodos discontinuos para tres de sus trabajadores que oscila entre febrero y julio de 2019 relacionados en lo considerado.
- ii. Pago de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación por cada período no pagado, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- iii. Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este mandamiento de pago a la parte demandada **FUNDACIÓN GUAJIRA NACIENTE**, así como la demanda y sus anexos para mayor información, en el email guajiranaciente@hotmail.com, lo cual se realizará por secretaría a través del TYBA o el email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y a partir de allí correrán los términos del caso.

CUARTO: NO RECONOCER personería a la profesional del derecho LAURA CRISTINA ÁVILA SIERRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.031.135.036 de Riohacha, y T.P. N° 262.564 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en virtud a la renuncia de poder presentada. En su lugar, exhortar al señor Darío Laguado Monsalve, en calidad de agente liquidador de la ejecutante, o quien haga sus veces, para que proceda en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 115, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DAILETH AREVALO MEDINA Secretaría</p>

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace mediante Decreto 491 de 2020.